



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22456/2024 Y
SUP-REC-22457/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y BLANCA DALIA CANALES
GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.¹

TERCERO INTERESADO: MAXIMILIANO
ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ
PÉREZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración** interpuestos en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JDC-566/2024 y acumulados, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por las recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las personas integrantes del ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León.

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

- (3) **2. Cómputo municipal.** El siete de junio, la Comisión Municipal Electoral de Agualeguas³ concluyó el cómputo de la elección en el municipio referido, declaró su validez, y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.⁴
- (4) **3. Juicios locales.** El diez y doce de junio, Blanca Dalia Canales Gómez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Agualeguas por Movimiento Ciudadano, así como las representaciones municipal y estatal dicho partido político, promovieron diversos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵ a fin de impugnar los resultados de la elección municipal.
- (5) **4. Resolución local.** El ocho de agosto, el Tribunal local sobreseyó uno de los juicios promovidos por Movimiento Ciudadano, al haberse actualizado la preclusión de su derecho impugnativo, y, por otro lado, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.
- (6) **5. Juicios ante la Sala Monterrey.** El doce y trece de agosto, Blanca Dalia Canales Gómez y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional ante la Sala Monterrey a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (7) **6. Sentencia impugnada.** El dieciocho de septiembre, la Sala Monterrey emitió sentencia por la cual modificó el sobreseimiento determinado por el Tribunal local y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez de la elección municipal en Agualeguas, Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.
- (8) **7. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el veintidós de septiembre, Blanca Dalia Canales Gómez y Movimiento Ciudadano interpusieron ante la Sala Monterrey, los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

³ En lo subsecuente, Comisión municipal.

⁴ En adelante, la Coalición.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



II. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El veintidós de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-22456/2024** y **SUP-REC-22457/2024**, y ordenó turnarlos al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ mismos que en su momento se radicaron ante la ponencia respectiva.
- (10) **2. Tercero interesado.** El veinticinco de septiembre, Maximiliano Israel Robledo Suárez presentó ante la Sala responsable, escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-22456/2024.

III. ACUMULACIÓN

- (11) Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto motivo de controversia y en la autoridad responsable, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- (12) En consecuencia, se debe acumular el recurso **SUP-REC-22457/2024** al diverso **SUP-REC-22456/2024**, por ser este el primero que se interpuso, y debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

V. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.• Sentencias que interpreten directamente preceptos

⁸ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁹ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

constitucionales¹⁰.

- Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹.
- Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹².
- Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³.
- Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁴.
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁶

- (22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (23) Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, así como tampoco se advierte un error judicial en el caso.

2. Origen de la cadena impugnativa

2.1. Impugnación ante el Tribunal local

- (24) La controversia tiene su origen en los juicios promovidos por Blanca Dalia Canales Gómez y Movimiento Ciudadano ante el Tribunal local en contra de los resultados de la elección en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, por la presunta actualización de causales de nulidad en diversas casillas, conforme a lo siguiente:
- (25) Antes de estudiar el fondo de la controversia, el Tribunal local determinó el sobreseimiento de una de las demandas presentadas por lo que respecta a Movimiento Ciudadano. Advirtió que de manera conjunta Blanca Dalia Canales Gómez y la representación municipal del partido impugnaron los resultados de la elección en Agualeguas. Sin embargo, previo a la presentación de dicho medio de impugnación, la representación estatal de Movimiento Ciudadano ya había impugnado el mismo acto, de ahí que se actualizara la preclusión de su derecho y procediera el **sobreseimiento**.
- (26) En sus demandas ante el Tribunal local, las recurrentes argumentaron que se debía anular la votación recibida en diversas casillas, en virtud de lo siguiente:
- Las mesas directivas de casilla fueron integradas por personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral.
 - Personas militantes de partidos políticos integrar mesas directivas de casilla en contravención al artículo 126 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.¹⁷
 - La participación de una funcionaria del Instituto Nacional Electoral¹⁸ como funcionaria de casilla generó una presión sobre el electorado.

¹⁷ En adelante, Ley Electoral Local.

¹⁸ En lo subsecuente, INE.

- Irregularidades en la integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral.
- Existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto se hizo valer que el recuento de votos no pudo ser cotejado, que en una casilla participaron personas distintas a las funcionarias de casilla y que personas no facultadas entregaron paquetes electorales.
En virtud de lo anterior, los recurrentes argumentaron que se debía anular la elección derivado de la nulidad del 20% de las casillas.
- La Comisión municipal favoreció indebidamente a la candidatura de la Coalición a través de un trato diferenciado.
- Uno de los integrantes de la Comisión municipal tenía un vínculo de parentesco con una de las personas postuladas en la planilla de la Coalición, por lo que la imparcialidad de la autoridad estaba condicionada.
- La candidatura postulada por la Coalición había rebasado el tope de gastos de campaña, aunado a que existió un uso sistemático de recursos públicos, por lo que se tenía que declarar la nulidad del proceso.

(27) En su oportunidad, el Tribunal local **confirmó los resultados consignados** en el acta de cómputo municipal al desestimar los agravios de los recurrentes con base en las siguientes consideraciones:

- Contrario a lo que adujo la parte actora, las casillas se integraron debidamente, ya que las personas respecto de las que cuestionó que recibieron la votación, fueron designadas por la autoridad según el encarte.
- Determinó que de las pruebas aportadas no se acreditaba que las personas que integraron las mesas directivas de casilla fueran militantes de algún partido político.
- Si bien la Ley Electoral Local prevé que la calidad de militante es un impedimento para ser funcionario de casilla, dicha norma no es aplicable al caso concreto, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 253 que, en las elecciones locales



concurrentes con la federal, la designación de integrantes de las mesas directivas de casilla se realizará de conformidad con la propia Ley General.

- Infundado que la presencia de una funcionaria del INE en una de las mesas de casilla provocó presión en el electorado, porque del informe rendido por el Instituto se advierte que la ciudadana señalada por las recurrentes no tiene la calidad de funcionaria de dicha institución.
- La causal de nulidad invocada relativa a la entrega extemporánea de tres paquetes electorales fue infundada porque aún cuando no se pudo acreditar la hora de clausura de las casillas, los paquetes llegaron sin signos de alteración a la Comisión municipal. Además, las recurrentes no presentaron pruebas elementos probatorios respecto de las alteraciones alegadas.
- No les asistió la razón respecto de que el procedimiento de recuento fuera ilegal por no confrontar los datos con las listas nominales de la jornada electoral, ya que no plantean supuestos específicos de discrepancias, aunado a que la normatividad no prevé la obligación de realizar el cotejo señalado.
- Desestimó que personas distintas a los funcionarios de casilla realizaron actividades reservadas a estos, ya que no se aportaron medios de prueba que generan convicción al respecto.
- Infundada la entrega de paquetes electorales por personas no autorizadas en virtud de que no se aportaron medios de prueba suficientes.
- Por todo lo anterior, se determinó que no se actualizaban las causales de nulidad de casilla invocadas y calificó de infundado el argumento de que la elección debía anularse en virtud de la nulidad del 20% de las casillas instaladas.
- Se determinó que las circunstancias narradas no probaban una violación al principio de imparcialidad de la Comisión municipal. Además, consideró que acreditar un vínculo matrimonial entre una de las integrantes de la planilla y quien fungió como Vocal de la Comisión no era suficiente para evidenciar la trasgresión a tal principio, pues no se

aportaron medios de prueba de la vulneración y de que se trata de un órgano colegiado.

- Se desestimó el rebase del tope de gastos de campaña y el uso indebido de recursos públicos porque del Dictamen consolidado respecto de los ingresos y gastos de campaña de la elección controvertida, no se advirtió que la candidatura señalada rebasara su tope de gastos y, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, los elementos probatorios aportados eran insuficientes para acreditar tales irregularidades.

(28) Por las anteriores consideraciones, el Tribunal local **confirmó los resultados** de la elección municipal en Agualeguas, Nuevo León.

2.2. Controversia ante la Sala Monterrey

(29) La sentencia local se impugnó por las recurrentes y, como resultado, la Sala Monterrey modificó lo resuelto en la instancia local sobre el sobreseimiento por preclusión y confirmó la sentencia local respecto a los resultados de la elección municipal.

(30) En relación con el primero de los aspectos referidos, la Sala Regional determinó que el Tribunal local acreditó de forma incorrecta la legitimación procesal del representante general de Movimiento Ciudadano conforme a lo siguiente:

- El Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes (SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SMJRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024 y SM-JIN-148/2024) que los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.
- Enfatizó en que tal criterio se apreciaba en la tesis XLI/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE



IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO (pendiente de publicación), la cual derivaba del SUP-JDC-536/2023 y acumulados, en el que se reconoció la delimitación de la representación partidista al ámbito en que se actuaba.

- Partiendo de lo anterior, el representante general no tenía legitimación para impugnar un acto de la Comisión municipal, correspondiendo esta al representante municipal.
- (31) En este sentido, en plenitud de jurisdicción sobreseyó el juicio promovido por dicha representación al carecer de legitimación para promover el medio de impugnación, destacando al respecto que los agravios planteados por el representante municipal de Movimiento Ciudadano sí fueron analizados por el Tribunal local, no obstante que su demanda fuera sobreseída, ello porque la presentó de manera conjunta con Blanca Dalia Canales Gómez.
- (32) Superado lo anterior, la sala responsable precisó que la materia de estudio en esa instancia se integraba a partir de la temática siguiente:
- Si fue conforme a derecho que no se hayan admitido las pruebas vía informe.
 - Si la falta de cotejo con los listados nominales en el procedimiento de recuento vulneró el principio de certeza.
 - Si el Tribunal local realizó el análisis debido de las causales de nulidad invocadas y del rebase de tope de campaña aducido.
 - Si el Tribunal local fue exhaustivo y congruente en la admisión y análisis de los medios de prueba.
- (33) Conforme con dicha metodología, la autoridad responsable realizó el estudio en los términos que a continuación se reseñan:

Agravios infundados e inoperantes	
Disenso	Justificación

Agravios infundados e inoperantes	
Disenso	Justificación
<p>El Tribunal local indebidamente desechó las pruebas ofrecidas en vía de informe a dos personas morales porque no se acreditó que hayan sido solicitadas previamente.</p> <p>Dicho requisito sólo puede ser exigido cuando las documentales se solicitaron a una autoridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Infundado porque la normativa de Nuevo León exige la demostración de que se intentó obtener la información, sin hacer distinción entre entes públicos o privados. • La actora parte de una premisa inexacta al invocar la jurisprudencia de la Suprema Corte porque esta se refiere al caso específico de la solicitud de documentos, y no así de informes como en el caso. • El Tribunal local determinó correctamente que la actora había incumplido con su carga procesal de requerir la información y probar la falta o negativa de respuesta.
<p>El Tribunal local dejó de considerar que en el procedimiento de recuento se debe cotejar el contenido del listado nominal para corroborar el número de personas que votaron.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La legislación local establece el procedimiento específico a seguir en el recuento y no está contemplado el cotejo con la lista nominal. • Los actos realizados con los paquetes previo a su apertura no implican una manipulación pues atendieron a la normativa aplicable. • Por lo anterior, la ausencia de listados nominales en el recuento no trasgrede el principio de certeza.
<p>En la instancia local se desestimaron incorrectamente los agravios relativos a la integración de casillas por militantes de un partido.</p> <p>El artículo 253 de la LGIPE que establece que se debe atender a esta cuando se trata de procesos concurrentes es inconstitucional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El agravio deviene ineficaz porque la actora omite controvertir el razonamiento del Tribunal local de que no se acreditó la calidad de militantes de las personas funcionarias de casilla. • En virtud de lo anterior, no trasciende la referencia del Tribunal local a que la LGIPE no prevé como prohibición para ser integrante de una casilla única la militancia.
<p>La determinación respecto al rebase del tope de gastos de campaña no fue exhaustiva.</p> <p>Ello porque al momento de la resolución se encontraban pendientes procedimientos en materia de fiscalización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La parte actora parte de la premisa inexacta de que el Tribunal responsable debió esperar a la resolución de las quejas en materia de fiscalización. • Es criterio de este Tribunal Electoral que la resolución de los medios de impugnación previo a que el INE emita los dictámenes correspondientes no vulnera el derecho de acceso a la justicia. • Además, el Tribunal local no es la autoridad electoral competente para determinar si



Agravios infundados e inoperantes	
Disenso	Justificación
	<p>existieron o no excesos en los límites de gastos de campaña.</p> <ul style="list-style-type: none">• El agravio también deviene ineficaz porque la autoridad desechó y declaró infundada las quejas a las que hace referencia.
<p>El Tribunal local realizó un análisis indebido de la vulneración al principio de imparcialidad.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La parte actora se limita a insistir en que se produjo una afectación al proceso electoral por la falta de diligenciar una petición de oficialía electoral.• No demuestra de forma objetiva como este hecho implica un actuar parcial y genera una irregularidad grave.• El Tribunal local fue congruente, además de fundar y motivar su determinación de que no se acreditaba el actuar parcial de la autoridad.
<p>Indebidamente, el Tribunal local determinó que las pruebas técnicas eran insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos.</p>	<ul style="list-style-type: none">• El Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria, ya que las pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar las infracciones aducidas dada su naturaleza.

3. Agravios ante Sala Superior

(34) En contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el partido y la candidata recurrentes exponen los siguientes motivos de inconformidad:

- La responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva al emitir una sentencia indebidamente fundada y motivada, pues fue incorrecto el análisis de la legitimación del representante general de Movimiento Ciudadano.
- La Sala Regional modificó indebidamente la causa de pedir expresada en la demanda, pues lo que realmente se hizo valer es que hubo una variación considerable en la cantidad de personas que participaron en la elección y los resultados del recuento.
- La responsable no valoró el contexto de las pruebas ofrecidas para acreditar el uso indebido de recursos públicos.

- Se impuso una carga procesal excesiva para el ofrecimiento de pruebas vía informe, en contravención a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte.
- No se abordaron de manera completa y efectiva los motivos de disenso expuestos en la instancia regional.
- Con la sentencia regional se vulneró su garantía de audiencia pues en el caso no aplicaba declarar inoperantes los agravios hechos valer.

4. Razones que sustentan la decisión

- (35) Este órgano jurisdiccional considera que son **improcedentes los recursos de reconsideración** porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso y tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, conforme a lo que en seguida se expone.
- (36) Al respecto, lo dilucidado por la Sala Monterrey, y que es objeto de impugnación por el recurrente, se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de las personas integrantes del municipio de Agualeguas, era conforme a derecho.
- (37) Por ende, establecer en el caso concreto si la Sala Monterrey resolvió correctamente o no la controversia derivada de la impugnación de los resultados de la elección en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, en virtud de la supuesta actualización de causales de nulidad de casilla, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad.
- (38) No pasa por inadvertido que la candidata recurrente refiere de manera genérica que la Sala responsable dejó de analizar diversos planteamientos realizados en la instancia regional, entre ellos el relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 253 de la LGIPE.



- (39) Al respecto se precisa, en primer lugar, que la Sala Regional expuso los razonamientos por los que tal argumento resultaba ineficaz al no formar parte de la controversia. Lo anterior toda vez que el argumento de inconstitucionalidad se hizo depender de la acreditación de que militantes integraron mesas directivas de casilla lo que a juicio del Tribunal local no aconteció ya que no se aportaron elementos que pudieran desprender tal calidad, cuestión por la cual la Sala Monterrey desestimó el planteamiento correspondiente.
- (40) Por otro lado, del estudio de la cadena impugnativa se aprecia que la parte recurrente en la instancia anterior sólo hizo un planteamiento genérico respecto de la inconstitucionalidad del artículo mencionado. Ello porque no especificó el derecho supuestamente vulnerado ni la forma en la que se debía contrastar la norma con los preceptos constitucionales siendo que todo el planteamiento descansaba en acreditar la supuesta irregularidad sobre la que pretende la nulidad de votación recibida en casilla. De ahí que no se está frente a un verdadero tema de constitucionalidad.
- (41) Además, se advierte que la parte recurrente hace valer que, con su determinación, la Sala Monterrey violó artículos constitucionales que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva.
- (42) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁹ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

- (43) Aunado a ello, en la sentencia no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Monterrey únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (44) En el caso, la sala responsable al emitir la sentencia ahora recurrida consideró que el Tribunal local no dejó de valorar los planteamientos y elementos de prueba presentados por el recurrente, sino que determinó la improcedencia los medios de prueba ofrecidos en vía de informe porque la recurrente incumplió su carga procesal, aunado a que realizó el análisis de las causales de nulidad echas valer a partir de los elementos legales que las configuran.
- (45) Asimismo, se precisa que la argumentación relativa a que la Sala Regional omitió considerar la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto a los requisitos para el ofrecimiento de pruebas documentales vía informe constituye un tema de estricta legalidad, conforme al criterio jurisprudencial número 1a./J. 103/2011 de rubro *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*
- (46) Lo anterior, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (47) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.



- (48) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (49) Asimismo, el Máximo Tribunal del país²¹ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (50) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, como se precisó, si bien la parte recurrente hizo valer argumentos ante la autoridad responsable tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional, estos fueron expresados de forma genérica, aunado a que la responsable los calificó como ineficaces en virtud de que se hicieron depender de hechos no acreditados.
- (51) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la conclusión de que los argumentos presentados por el recurrente pretenden confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una vulneración a preceptos constitucionales, sin embargo, ello no implica por sí mismo una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de este recurso.

²⁰ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

- (52) Además, debe recordarse que el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso conforme con lo expuesto, por lo que esta Sala Superior no podría analizar nuevamente los hechos, como pretende el recurrente.
- (53) Por otra parte, el asunto no conlleva de fondo el análisis o estudio de una cuestión que resulte relevante o trascendente ya que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (54) Para este órgano jurisdiccional no se aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo del recurso porque la controversia se ciñe a determinar si la resolución de la Sala Monterrey fue o no dictada conforme a derecho.
- (55) Consideraciones que en el caso evidencian no estar en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (56) Finalmente, respecto del presunto error judicial a partir del cual la parte recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, se precisa que conforme a la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior²², dicha causal de procedencia es aplicable ante sentencias que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Monterrey.
- (57) No obsta lo anterior el hecho de que se encuentre inmersa la problemática en torno a la legitimación procesal de las representaciones general y

²² Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*



municipal para acudir a impugnar actos emitidos por la Comisión municipal, sin embargo, tal cuestión se resolvió en la instancia previa desde el análisis de los criterios que ha emitido esta Sala Superior al respecto, en tanto se consideró la tesis XLI/2024 ya citada y diversas sentencias que han resuelto dicha problemática.

- (58) Aunado a que, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5. Conclusión

- (59) En razón de lo expuesto, los recursos de reconsideración son **improcedentes** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-22457/2024 al diverso SUP-REC-22456/2024. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SUP-REC-22456/2024
Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.